



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 3331 003 2012 00070 00
Demandante: AGUSTIN LINARES HUESO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 28 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se modificó el proveído de primera instancia de fecha 31 de julio de 2014.

ANTECEDENTES:

En el fallo de primera instancia, se condenó en abstracto frente al perjuicio por lucro cesante a favor del señor Agustín Linares, con ocasión de la amputación del miembro inferior derecho, decisión que fue confirmada en segunda instancia, teniendo como sustento lo siguiente:

“...Es claro para este Juzgado que en el sub lite se encuentra demostrado el daño antijurídico causado a AGUSTIN LINARES, esto es, la amputación de su miembro inferior derecho, lo cual supone una disminución de su capacidad laboral; sin embargo, no cuenta con los elementos de juicio necesarios para cuantificar el perjuicio material solicitado, pues, no obra en el plenario pruebas idóneas para tal efecto (Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez); por lo consiguiente el despacho condenará en abstracto a la entidad demandada, de conformidad con las previsiones del artículo 172 del C.C.A., en concordancia con los artículos 307 y 308 del C. de .P.C., por lo mismo se liquidará por incidente de la manera como lo ordenan las mencionada disposiciones.”

En lo atinente al perjuicio moral, la sentencia de primera instancia, es modificada en decisión del día 28 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en cuyo numeral segundo de la misma, ordenando condenar en abstracto al ente accionado, a pagar a este título a favor del señor Agustín Linares, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“En ese orden de ideas, no cabe duda del daño sufrido por el señor AGUSTÍN LINARES y la merma que representa en su capacidad laboral; no obstante ello, al carecer de pruebas que permitan determinar el porcentaje de merma de la capacidad laboral del actor, y toda vez que esta información es necesaria para determinar los perjuicios reclamados, esta Sala revocará el ordinal tercero de la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de modo que la parte accionante deberá proceder a tramitar el incidente respectivo durante el cual corresponderá allegar el examen de invalidez.”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, se debe aclarar que en el evento de que la pérdida de la capacidad laboral equivalga a una indemnización mayor para los aquí demandantes en comparación a lo expuesto por el a quo, de conformidad con el principio de la "no reformatio in pejus" señalado en el acápite de competencia, los perjuicios morales no podrán superar los límites indicados en la sentencia de primera instancia, al ser la entidad demandada única apelante"

El día 20 de junio de 2018, la actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se liquide lo ordenado (fls. 1 al 4). Seguidamente, por auto del 21 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado del incidente a la parte incidentada por el termino de tres días (fl. 24 C. incidental); sin pronunciamiento alguno por parte de la incidentada.

Por auto del 16 de octubre de 2018, se abrió a pruebas el incidente (fl. 26 C. incidental); luego de recaudadas las mismas, se ingresa para decisión de fondo el 29 de octubre de 2019 (fl. 42 C. incidental).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Para efectuar la liquidación ordenada, se tendrá en cuenta los siguientes hechos probados:

- Que el señor Agustín Linares presenta una merma laboral de 33.6%, conforme se desprende del certificado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, correspondiente a calificación efectuada el 24 de septiembre de 2000 (fl. 35 al 37 c. incidental).
- Que el día 17 de septiembre de 2017, la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Pista, del municipio de La Uribe (Meta), certificó que el señor Agustín Linares, habita y tiene un predio en la vereda desde hace 8 años, que en el año 2010 fue víctima de una mina antipersona, quedando mutilado, que para ese tiempo su finca producía un promedio de 5 a 7 millones de

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pesos mensuales por concepto de agricultura y ganadería, pero que a raíz de su discapacidad, el promedio de ingreso bajó más o menos a quinientos mil pesos mensuales. (fl. 5 del c. incidental)

- Que el 06 de septiembre de 2017, el señor Agustín Linares, fue atendido por el servicio de psicología del Hospital Departamental de Granada E.S.E., informando como motivo de consulta, valoración psicológica por hecho traumático con artefacto explosivo “mina antipersona” (fls. 6 y 7 del c. incidental)

Caso concreto:

Perjuicios morales:

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, la sentencia ordenó tasar este tipo de perjuicios a favor de los señores ANGEL AUGUSTO LINARES HUESO, MARIA LUZ RUBIELA LINARES HUESO, LUIS EDUARDO LINARES HUESO, CARMENZA LINARES HUESO, JOSE BALDEMIRO LINARES HUESO, DEYALILE ANA LINARES HUESO, CRISTINA LINARES HUESO y ARIEL LINARES HUESO, quienes acreditaron ser hijos del señor AGUSTIN LINARES.

En este orden, estando probado que el señor Agustín Linares presenta una disminución de su capacidad laboral del 33.6% como consecuencia de lesión sufrida en su miembro inferior derecho, se dará aplicación a la subregla jurisprudencial aludida y por tanto se reconocerán este tipo de perjuicios, tanto al directamente afectado, como a sus familiares; esto es, a la víctima directa la suma equivalente a de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a sus hijos ANGEL AUGUSTO LINARES HUESO, MARIA LUZ RUBIELA LINARES HUESO, LUIS EDUARDO LINARES HUESO, CARMENZA LINARES HUESO, JOSE BALDEMIRO LINARES HUESO, DEYALILE ANA LINARES HUESO, CRISTINA LINARES HUESO y ARIEL LINARES HUESO en cuantía de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

No obstante, teniendo en cuenta la directriz dada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en el sentido de que si la indemnización liquidada en el presente incidente fuera mayor a la reconocida por el a quo, la presente, no podrá superar los límites indicados en la sentencia de primera instancia, lo anterior, en consideración al principio de la "*no reformatio in pejus*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el monto reconocido a los hijos de la víctima supera el monto tasado en la sentencia de primera instancia, el despacho, mantendrá la suma allí reconocida, esto es, 30 SMLMV a favor de los señores ANGEL AUGUSTO LINARES HUESO, MARIA LUZ RUBIELA LINARES HUESO, LUIS EDUARDO LINARES HUESO, CARMENZA LINARES HUESO, JOSE BALDEMIRO LINARES HUESO, DEYALILE ANA LINARES HUESO, CRISTINA LINARES HUESO y ARIEL LINARES HUESO, para cada uno de ellos.

I. Perjuicios materiales.-

a). En la modalidad de lucro cesante.-

Solicita el apoderado de la parte actora, el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Agustín Linares, como consecuencia de la lesión padecida en hechos acaecidos el 09 de febrero de 2010.

En la modalidad de lucro cesante consolidado peticiona se le conceda la suma de \$112.500.000 teniendo en cuenta que el actor devengaba \$5.000.000 y que debido al hecho (09 de febrero de 2010 al 12 de marzo de 2012) sus ingresos se redujeron a \$500.000; en cuanto al Lucro Cesante futuro indicó que deberá estimarse conforme a la pérdida de capacidad laboral que señale la Junta de Calificación de Invalidez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta, que dentro del plenario no se acreditó el montó devengado por el actor, por las actividades de agricultura y ganadería que se dijo desempeñaba, en razón a que sí bien es cierto, se arrima documental en la que las directivas de la Junta de Acción Comunal de la vereda donde habita, en la que se indica que para el momento de los hechos, su finca producía entre cinco y siete millones de pesos; no es menos cierto que la misma, no tiene sustento alguno que permita tener como tal la suma aludida, por lo que el Despacho dará aplicación, a la sub regla jurisprudencial, según la cual, se presume que quien ejerce una actividad económica lícita devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente³, razón por la cual en el caso de autos se aplicará la misma para la liquidación del lucro cesante.

En este orden, se procede a liquidar el perjuicio, teniendo en cuenta, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos actualizado y aumentado en un 25% por prestaciones sociales, así como la vida probable del señor Agustín Linares y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecida por la Junta de Calificación de Invalidez.

Como quiera que para el año 2010 el salario mínimo legal mensual era de \$515.000, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$515.000) \frac{\text{Índice final - octubre/2019 (103.43)}}{\text{Índice inicial - febrero/2010 (72.28)}} = \$736.945.90$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$828.116) al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1.035.145. A esta cifra se le calcula el 33.6% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado en el dictamen pericial que obran dentro del expediente. De esta forma se obtiene que la suma base de liquidación para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 347.808.72.**

Según el registro civil de nacimiento aportado, el lesionado Agustín Linares, nació el 13 de marzo de 1941; es decir, que para la fecha de los hechos tenía 68,90 años, así las cosas la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 13.98 años, esto es, 167.76 meses.

Lucro cesante consolidado

$$S = \text{Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

³ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El **periodo consolidado** inicia desde la fecha de la Ocurriencia de los hechos (9 de febrero de 2010) hasta la fecha de esta sentencia (08 de noviembre de 2019) es decir 116.93 meses.
- Ra: **\$347.808.72.**

$$S = \$347.808.72 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{116.96} - 1}{0.004867} = \$ 54.668.205,78$$

Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida del señor Agustín Linares

- El señor Agustín Linares, nació el 13 de marzo de 1941, es decir, que para la fecha de los hechos tenía 68,90 años, así las cosas la vida probable del lesionado según las tablas de mortalidad proferidas por la entonces Superintendencia Bancaria, su expectativa de vida equivale a 13.98 años, esto es, 167.76 meses
- Periodo futuro (n): 50.8 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del señor Agustín Linares (167.76 meses) y el periodo consolidado (116.96 meses)
- Ra: **\$347.808.72**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$347.808.72 \frac{(1 + 0.004867)^{50.8} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{50.8}} = \$ 15.623.526,76$$

Ahora, si bien es cierto, en el incidente, se pretende el reconocimiento de la suma de ciento doce millones quinientos mil pesos (\$112'500.000), a título de lucro cesante consolidado y por concepto de lucro cesante futuro, el que resultare de la liquidación. No obstante lo anterior, en la demanda, se peticiona por estos mismos conceptos, las sumas de doce millones seiscientos diecisiete mil quinientos veintidós pesos (\$12'617.521) y veinte millones trescientos sesenta y un mil quinientos veintitrés pesos (20'361.523), las que sumadas ascienden a \$32'979.044, por lo que en aplicación del principio de congruencia, tal suma actualizada corresponde a \$47.191.789,17, por lo tanto, la tasación por este perjuicio, se limitará a la misma, al ser inferior a la liquidada en este incidente.

TOTAL LUCRO CESANTE: CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$47.191.789,17)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, que modificó la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Agustín Linares, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$47.191.789,17).

TERCERO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios morales a favor del señor Agustín Linares, la suma de 60 SMLMV; así como a los señores ANGEL AUGUSTO LINARES HUESO, MARIA LUZ RUBIELA LINARES HUESO, LUIS EDUARDO LINARES HUESO, CARMENZA LINARES HUESO, JOSE BALDEMIRO LINARES HUESO, DEYALILE ANA LINARES HUESO, CRISTINA LINARES HUESO y ARIEL LINARES HUESO, la suma de 30 SMLMV, para cada uno de ellos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

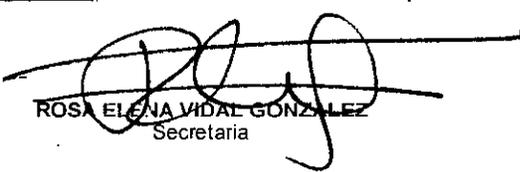

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 044 de fecha 13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria